



# Real Federación Española de Fútbol

**Partido: CD Numancia de Soria - RC Deportivo Fabril - Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación FASE REGULAR - GRUPO 1 - Fecha: 13-12-2025 - Jornada: 15**

El Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales , reunido el día 08-01-2026, para resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del encuentro arriba indicado, examinados el acta arbitral y demás documentos referentes al citado partido, y en virtud de lo que disponen los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan, y demás preceptos de general y pertinente aplicación, adopta las siguientes sanciones o resoluciones:

## RESOLUCIONES ESPECIALES:

Visto el escrito presentado por la representación del Club Deportivo Numancia de Soria SAD, en el que se denuncia una supuesta alineación indebida del RC Deportivo Fabril en el partido correspondiente a la 15.<sup>a</sup> jornada del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, Grupo 1, disputado entre ambos equipos el día 13 de diciembre de 2025, y habida cuenta de:

**PRIMERO.-** Que en el acta del encuentro correspondiente a la jornada 15<sup>a</sup> del Grupo 1 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, Grupo 1, disputado entre el CD Numancia de Soria SAD y el RC Deportivo Fabril, se hace constar en el apartado de "OTRAS INCIDENCIAS" lo siguiente:

*"Se hace constar en acta que el jugador del RC DEPORTIVO FABRIL nº3 D. HUGO TORRES FERNANDEZ con DNI 46292742K ha sido añadido en el apartado de alineaciones una vez finalizado el partido. Nos hemos dado cuenta de este hecho junto al delegado del CD NUMANCIA D. DANIEL LAGUNAS ESCRIBANO, que nos lo comunica en el vestuario arbitral. Este jugador ha entrado al terreno de juego en el minuto 67 tras sustituir a un compañero de su equipo. Debido a esta situación, llamamos al delegado del RC DEPORTIVO FABRIL, D. ANTONIO GARDA AÑON para que acuda al vestuario. Una vez le explicamos lo sucedido, nos comunica que fue un olvido por su parte y que, pese a que el jugador aparece en la lista que nos entregó antes del partido, se le olvidó marcarlo como suplente".*

**SEGUNDO.-** Que en el escrito de denuncia formulado por el CD Numancia de Soria SAD con fecha 15 de diciembre 2025, se afirma la no consignación del jugador D. Hugo Torres Fernández en la relación de jugadores titulares y suplentes de la página primera del acta arbitral y que "... Pese a no figurar correctamente consignado en el acta arbitral como jugador alineable o suplente, D. Hugo Torres Fernández participó efectivamente en el encuentro, entrando al terreno de juego en el minuto 67, sustituyendo a un compañero de su equipo".

A su juicio, la mención en el apartado de "OTRAS INCIDENCIAS" del acta arbitral:

*"... confirma de forma expresa que el jugador no estaba correctamente habilitado reglamentariamente en el momento de su participación.*

*Igualmente, debe resaltarse que la situación descrita no fue subsanada de forma reglamentariamente válida en ningún momento, conforme a la normativa aplicable.*

*Es el delegado del CD Numancia el que notifica al finalizar el encuentro esta circunstancia al equipo arbitral y entonces cuando se llama al Delgado del RC Deportivo Fabril. Debe señalarse, asimismo, que el RC Deportivo Fabril, ni durante el desarrollo del encuentro ni con posterioridad al mismo, comunicó o aclaró formalmente esta incidencia, sin que conste actuación alguna por su parte dirigida a identificar o regularizar la situación del futbolista que participó en el encuentro al margen de la alineación consignada, lo que evidencia un incumplimiento de las obligaciones organizativas y de control que corresponden al club visitante".*

Menciona el artículo 248.1.f) del Reglamento General de la RFEF, el artículo 143.1.f) del Reglamento de Competiciones de la RFEF, y el artículo 23.1 de las Normas Reguladoras y Bases de Competición del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación Temporada 2025/2026, aduciendo tanto la responsabilidad del Delegado del RC Deportivo Fabril como la existencia de alineación indebida, en estos términos:

*"... La participación de un jugador que no figura correctamente consignado en el acta arbitral como alineado o suplente constituye una alineación indebida, al haber intervenido un futbolista no habilitado reglamentariamente en el momento del encuentro.*

*El hecho de que el jugador apareciera en una lista previa o que el error haya sido calificado como "olvido" carece de relevancia jurídica, pues:*

*El único documento habilitante es el acta arbitral oficial, y la habilitación debe existir antes, nunca a posteriori por ello se indica que la falta de cumplimiento de este requisito no es subsanable.*

*Se trata, por tanto, de una infracción cometida y reconocida. No puede calificarse el presente supuesto como una mera irregularidad formal o burocrática.*

*El propio acta arbitral recoge que el delegado del RC Deportivo Fabril reconoce expresamente que la no consignación del jugador como suplente fue debida a un "olvido", pese a tratarse de un futbolista que participó efectivamente en el encuentro.*

*Debe recordarse que el delegado del equipo ostenta, entre sus funciones esenciales, las de; definir y validar la alineación oficial del equipo, identificar a los jugadores que, contando con licencia federativa, se encuentran habilitados para intervenir en el partido, y garantizar que únicamente dichos jugadores figuren en el acta arbitral como alineables o suplentes. ..."*

Aporta prueba documental y concluye solicitando que:

*"1. Se declare la existencia de alineación indebida del RC Deportivo Fabril por la participación de D. Hugo Torres Fernández sin hallarse correctamente habilitado reglamentariamente en el momento del encuentro.*

*2. Se imponga la sanción de pérdida del partido, adjudicando el encuentro al CD Numancia por resultado reglamentario de 3-0.*

*3. Se impongan, en su caso, las sanciones accesorias que procedan conforme al ordenamiento disciplinario federativo".*

**TERCERO.-** Por Providencia de 17 de diciembre de 2025 por este Juez Disciplinario Único se acordó dar traslado al club reclamado, de la referida denuncia, "para que manifieste lo que a su derecho convenga, otorgándole para ello un plazo de tres días".

**CUARTO.-** Por el RC Deportivo Fabril, con fecha 19 de diciembre de 2025, se formulan alegaciones y porta prueba documental, afirmando



# Real Federación Española de Fútbol

**Partido: CD Numancia de Soria - RC Deportivo Fabril - Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación FASE REGULAR - GRUPO 1 - Fecha: 13-12-2025 - Jornada: 15**

"la efectiva aparición y consignación del jugador del RC Deportivo Fabril D. Hugo Torres Fernández, tanto en la hoja de partido entregada por el delegado al sr. colegiado del encuentro como en el acta final del encuentro CD Numancia – RC Deportivo Fabril, disputado el 13 de diciembre de 2025, cerrada de manera satisfactoria". Afirma al respecto lo siguiente:

*"... Primeramente, es preciso destacar, como parece obviar el equipo recurrente en su escrito novelado y parcial de hechos, que el propio colegiado del encuentro, en el apartado OTRAS INCIDENCIAS del acta del encuentro en cuestión, señala que "...el jugador aparece en la lista que nos entregó antes del partido..."; cuestión de extrema relevancia toda vez que viene a reconocer y validar que no existió por tanto en momento alguno una actitud negligente o espuria del delegado del RC DEPORTIVO FABRIL encaminada y con el objetivo de proceder a la ocultación del referido jugador o a la búsqueda de algún interés en beneficio propio o en perjuicio de alguno de los contendientes del encuentro desde el momento en que el Sr. Torres, insistimos, aparece en el citado documento elaborado y cumplimentado ad-hoc para el encuentro CD NUMANCIA – RC DEPORTIVO FABRIL (acompañándose al presente escrito como Documento 1) como uno de los integrantes de la plantilla del RC DEPORTIVO FABRIL seleccionables-alineables (como así fue) y válidamente registrados para la temporada en curso, como ahondaremos posteriormente, lo que muestra de manera transparente su condición de jugador miembro del RC DEPORTIVO FABRIL con licencia federativa activa con este equipo y que, por tanto, este era y es elegible para su participación efectiva en encuentros de competición oficial durante la temporada deportiva 2025-2026, como lo es el disputado el 13 de diciembre de 2025 entre el CD NUMANCIA y el RC DEPORTIVO FABRIL.*

*Es por ello que, encontrándose entre los jugadores incluidos en la relación antedicha entregada, y teniendo además en cuenta las circunstancias concurrentes previamente expuestas y las que se aportarán en el presente escrito (así como a los efectos jurídicos oportunos, los principios informadores del derecho administrativo sancionador, de aplicación directa al presente caso), sólo es posible llegar a una conclusión única e inequívoca: que el precitado jugador se encontraba habilitado reglamentariamente, por tanto, para participar en el encuentro CD NUMANCIA – RC DEPORTIVO FABRIL".*

Señala a partir de lo anterior y de lo relatado en el apartado de "OTRAS INCIDENCIAS" del acta arbitral que:

*"... No estamos ante un caso en el que el deportista alineado no forme parte de la plantilla en cuestión-no tenga licencia federativa activa como título jurídico habilitante que le impida la disputa de encuentros con el RC DEPORTIVO FABRIL en la presente temporada, o se encuentre sancionado para la disputa del encuentro con motivo de resolución emitida por los órganos disciplinarios deportivos competentes. El sr. Torres "aparece en la lista que nos entregó antes del partido" y posteriormente participó en el partido por mantener licencia federativa activa expedida por la Real Federación Española de Fútbol para su alineación, encontrándose desde el inicio del encuentro en condiciones de poder intervenir, sin fraude o dolo achacable al RC DEPORTIVO FABRIL o a su delegado, no hay más".*

Explica que el jugador figuraba en la lista inicial, que estuvo en todo momento presente en el encuentro tanto en el banquillo como en los prolegómenos -lo que acredita con abundante prueba videográfica-, y que el encuentro fue ganado en buena lid por el RD Deportivo Fabril en el terreno de juego.

Aporta como documental Resoluciones del Comité de Apelación de la RFEF, del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) y de este Juez Disciplinario Único, para afirmar la improcedencia del precedente citado por el CD Numancia de Soria SAD y que en su denuncia:

*"... no se encuentran presentes los principios mínimos exigidos por el derecho administrativo sancionador, en base a la ya consolidada línea interpretativa del TAD, toda vez que la buena fe en la actuación de nuestro Club se presume, es manifiesta y no ha sido desvirtuada de contrario y que, en todo caso, el supuesto error es humano, involuntario, meramente administrativo y sin repercusión alguna (habiéndose cerrado el acta del encuentro correcta y exitosamente); por lo que existe una ausencia total del elemento subjetivo de culpabilidad.*

*Este es un requisito que debe estar presente para poder sancionar, ya que no nos encontramos ante una infracción objetiva, habiéndose ya superado este debate en últimos años, resultando que en el ordenamiento jurídico español el procedimiento sancionador estructura un régimen de responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia, como dispone la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de total aplicación, en su artículo 28, en el que se establece que "l. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas (...) que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa". ...".*

Concluye solicitando que se "... acuerde desestimar cualquier posible reclamación o sanción derivada de la situación denunciada por el CD NUMANCIA en su escrito, dado que, como acreditado por esta parte, no ha existido alineación indebida del jugador D. Hugo Torres Fernández, por encontrarse en cumplimiento de los requisitos reglamentarios para su alineación, ni una actuación de mala fe por parte del RC DEPORTIVO FABRIL y de su delegado; convalidando de esta manera y a todos los efectos el resultado final del partido de la jornada 15º del Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación, grupo 1, disputado entre el CD NUMANCIA y el RC DEPORTIVO FABRIL el día 13 de diciembre de 2025, que finalizó con el marcador de 1-2 y la consiguiente victoria a favor del RC DEPORTIVO FABRIL".

**QUINTO.-** El precepto del Reglamento de Competiciones de la RFEF que el denunciante considera que se ha vulnerado es el artículo 143, que en su apartado 1 establece que "Son requisitos generales para que un/a futbolista pueda ser alineado/a en competición oficial, todos y cada uno de los siguientes: ...", y en concreto su letra f), cuyo tenor es el siguiente:

*"f. Que figure en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al/la árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante ni una vez concluido el partido ...".*

Si no se cumple con tal requisito, se estaría cometiendo la infracción de alineación indebida prevista en el artículo 79 del Código Disciplinario de la RFEF.

Y hay que comenzar señalando que no es el caso, pues atendiendo a lo indicado por el colegiado en el acta del encuentro, cuando indica que "pese a que el jugador aparece en la lista que nos entregó antes del partido", es claro que no estamos ante el supuesto que se recoge en el precepto trascrito.

En el presente caso, el jugador tiene licencia en vigor, fue convocado, estuvo en el banquillo participando de la dinámica del equipo, y su



# Real Federación Española de Fútbol

**Partido: CD Numancia de Soria - RC Deportivo Fabril - Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación FASE REGULAR - GRUPO 1 - Fecha: 13-12-2025 - Jornada: 15**

nombre aparece en el acta del encuentro, quien reuniendo como reúne todos los requisitos reglamentarios, participó en el encuentro sin que absolutamente nadie discutiera su aptitud y legitimidad para hacerlo.

El tipo de infracción lo que penaliza no es la concurrencia de una mera formalidad. Lo que se proscribe es la conducta de un club consistente en propiciar la concurrencia deliberada de un jugador que no reúne los requisitos reglamentarios y que por ese motivo no está en la relación de futbolistas titulares o suplentes, mediando obviamente un dolo o negligencia por parte del club. Y ello entendemos que no sucede en el presente caso.

Especialmente relevante resulta en este sentido la doctrina del Tribunal Administrativo del Deporte reflejada en su Resolución de 15 de diciembre de 2023 (Expediente núm. 191/2023), que aporta el denunciado, pues en la misma "... la cuestión rectora que plantea el presente recurso consiste en analizar la conformidad a derecho de la resolución que decreta la sanción por alineación indebida, ante la disparidad material entre los jugadores que han participado en el encuentro y los que han sido incluidos en el acta arbitral ...".

Es especialmente expresivo el Fundamento Jurídico Tercero de la Resolución, que se pronuncia en estos términos:

"... En efecto, este Tribunal considera acertada la argumentación expuesta por el órgano disciplinario de la primera instancia federativa, en el sentido de entender que el error consignado en el acta no puede ser sancionado con el rigor disciplinario que corresponde a la sanción por alineación indebida que se pretende, pues, aunque el artículo 248 del Reglamento General, recoge en su apartado 1.f) el requisito de que el jugador que intervenga en el partido debe figurar en la relación de futbolistas titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignarlo en el acta, la concurrencia del cumplimiento de dicho requisito debe examinarse a la luz de las circunstancias concurrentes y de los principios que rigen en el derecho administrativo sancionador.

Ciertamente, el artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva señala: "En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador."

Partiendo de este precepto, uno de estos principios esenciales que debe presidir la interpretación y aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, previsto en el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual: "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa,"

Sobre este particular, este Tribunal Administrativo del Deporte ya ha tenido ocasión de analizar supuestos idénticos como el caso que nos ocupa. Así, entre otras, en la resolución TAD 63/2018 se señaló: "la resolución del Comité de Apelación ahora recurrida insiste en que la norma estatutaria de referencia no precisa interpretación por la claridad que se desprende de su redacción y que, por tanto, en el caso que nos ocupa ha de estar a «la literalidad de la norma y al sentido gramatical». Sin embargo, acoger esta interpretación supone tanto como estimar que la mera contrariedad de la dicción del artículo 224 f) del Reglamento General, genera de forma inmediata, y sin valorar ninguna otra circunstancia concurrente en el caso, la comisión de una infracción por alineación indebida tipificada en el artículo 76 del Código Disciplinario y admitir, por tanto, un régimen de responsabilidad objetiva en la regulación disciplinaria de estos supuestos.

No obstante, es patente que dicha admisibilidad deba ser rechazada de plano sobre la base de la reiterada doctrina jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional, al reiterar que «(...) sobre la culpa, este Tribunal ha declarado que, en efecto, la Constitución española consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal (...). Este principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado resulta inadmisible en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (STC 76/1990)» (STC 246/1991, FJ. 2º). Esta doctrina, por lo demás, es la que sostuviera el extinto Comité Español de Disciplina Deportiva cuando, en un supuesto muy similar al que nos ocupa, determinara que

«(...) el Club recurrente insiste en el art. 224.1.f) del Reglamento General de la RFEF refiere un supuesto de alineación indebida puramente objetivo y, por tanto, descargado de cualquier componente subjetivo o de valoración sobre el ánimo o la intención que motivó la circunstancia que nos ocupa, toda vez que, cuando el propio Código Disciplinario, ha querido incorporar a la tipificación de una determinada infracción un elemento subjetivo lo ha hecho expresamente, lo que aquí añade no es claramente el caso toda vez que el citado precepto establece como requisito para poder intervenir en un encuentro que la jugadora "figure en la relación de futbolistas participantes, como titulares o suplentes, entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta". (...) Esta interpretación no puede ser sin embargo compartida so pena de admitirla existencia de un supuesto de responsabilidad disciplinaria puramente objetivo y, por tanto, ajeno por completo al principio de culpabilidad que, sin embargo, debe presidir la interpretación y aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora, según precisa el art. 130 de la Ley 30/1992, y ha confirmado por su parte el propio Tribunal Constitucional al declarar que la responsabilidad objetiva es inadmisible en nuestro ordenamiento (STC 76/1990, de 26 de abril). Con estos obligados presupuestos el hecho considerado, por lo demás incontrovertido, de que la jugadora (...) no figurara en la relación de quince futbolistas entregada inicialmente al árbitro no puede efectivamente, como con acierto razona la resolución recurrida, siguiendo el criterio del Juez Único de Competición y Disciplina, determinar sin más y al margen de las circunstancias concurrentes la grave consecuencia de su alineación indebida. Pues, efectivamente, no puede ignorarse que, según declaró el árbitro del partido, la ficha federativa de la jugadora (...) estaba en el archivador de las fichas que le entregó el delegado del club. Y, lo que es realmente decisivo, una vez comprobado asimismo que la jugadora disponía efectivamente de licencia en vigor y no existía en principio ninguna circunstancia que impidiera su normal alineación» (Resolución 240/2011 CEDD, FD. 2º).

A la vista de la doctrina expuesta -y por más que el actor considere que «entendemos que la norma, que en este caso no deja lugar a dudas, prevalece sobre cualquier interpretación contraria a la misma contenida en resoluciones administrativas»,-, debe concluirse que el hecho de que el jugador de referencia no figurara en la relación de futbolistas entregada inicialmente al árbitro no puede deparar la consecuencia de que se estime la concurrencia de alineación indebida, dado que esto no produjo afectación alguna en el normal desarrollo de la competición, pues, tanto el susodicho jugador como el que erróneamente figuraba en la citada relación, se encontraban reglamentariamente inscritos, no suspendidos y en posesión de licencia obtenida en los períodos que establece el Reglamento General, lo que permitía su legítima alineación. Habiendo tenerse en consideración, además, que fue el delegado de la UD Las Palmas, cuyo descuido motivó esta inicial situación irregular del acta, el que diligentemente puso en conocimiento del árbitro la equivocación cometida en cuanto tomó conocimiento de la misma, permitiendo con ello, finalmente, la aclaración del equívoco y el correcto cierre del acta.

En definitiva, no puede tener lugar la imposición de una sanción por el simple hecho de la puntual contradicción del tenor de un precepto motivada por un error material y sin acreditar, más allá de lo que pueda ser la mera invocación de razonamientos apodícticos, la existencia



# Real Federación Española de Fútbol

**Partido: CD Numancia de Soria - RC Deportivo Fabril - Campeonato Nacional de Liga de Segunda Federación FASE REGULAR - GRUPO 1 - Fecha: 13-12-2025 - Jornada: 15**

*de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio por parte del supuesto responsable."*

*Aplicando íntegramente esta doctrina al caso que nos ocupa, procede acoger la pretensión del recurrente en el sentido de considerar que en el presente caso no concurre el elemento subjetivo de culpabilidad, sino que estamos ante un error involuntario que no debe conllevar una responsabilidad disciplinaria derivada de la infracción por alineación indebida al club recurrente. Por ello, procede anular la sanción impuesta por resolución del Comité de Apelación recurrida y declarar, por tanto, la inexistencia de alineación indebida del Club recurrente en el encuentro de referencia".*

En el presente caso, consideramos que la intencionalidad infractora brilla por su ausencia. Y tal y como explicara el Tribunal Administrativo del Deporte en su Resolución de 18 de julio de 2024 (Expediente núm. 209/2024bis, recordando su resolución de 4 de abril de 2014 (Expediente núm. 47/2014), "... Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción [...]. Conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, no se puede considerar que exista alineación indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude [...]".

Siendo esto así, presumir una alineación indebida por un error en el acta rectificado luego por el colegiado, respecto de un jugador presente en el banquillo y en la dinámica del equipo, sin impedimento alguno para jugar y en posesión de licencia, constituye una manera de entender las normas y la deseable y leal rivalidad que no se puede compartir por frontalmente contraria a un principio esencial en el Derecho del Deporte: que los encuentros se ganan o pierden en el terreno de juego y no en los despachos.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar la pretensión del CD Numancia de Soria SAD.

Contra la presente Resolución podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación de la RFEF, en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación, con arreglo a los requisitos establecidos en la reglamentación vigente.

Ramón Terol Gómez  
Juez Disciplinario Único

En virtud de la/s sanción/es detallada/s anteriormente, rogamos tomen nota que ADEUDAMOS en su cuenta interna con esta RFEF la cantidad de:

0,0 Euros - C.D. Numancia de Soria S.A.D.(1607023)  
0,0 Euros - R.C. Deportivo de La Coruña SAD(301001)

Sr. Presidente del C.D. Numancia de Soria S.A.D.(1607023) y R.C. Deportivo de La Coruña SAD(301001)  
08-01-2026